RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 004 -2024-MDI

Independencia, 09 de enero de 2024

CODIGO TRAMITE 121646-38
http://sgd3mdi.munidi.pe/repo.php?f=398666&p=47362

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo II del Título Preliminar, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú, y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*; concordante con el artículo 43°, que señala: *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 239-2023-MDI-GAJ/G, de fecha 01 de septiembre de 2023, se resuelve suspender el procedimiento administrativo respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EMILIANO ROLANDO GUERRERO DE LA CRUZ contra la Resolución Gerencial N° 255-2023-GDUyR/G, de fecha de 22 de junio de 2023;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 319-2023-MDI, de fecha 03 de noviembre de 2023, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 239-2023-MDI/GM;

Que, mediante Escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, el administrado CASIMIRO BELTRÁN TÁMARA, solicita aclaración de resolución y precisión del agotamiento de la vía administrativa;

Que, al respecto, del análisis legal efectuado, cabe indicar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, siendo estos los **Principios de Legalidad** y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Jr. Pablo Patrón Nº 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón Nº 719 - Telef.: (043) 428814

Que, el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la presente Ley, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, con Escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, el administrado CASIMIRO BELTRÁN TÁMARA, solicita aclaración de resolución y se precisa el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, en su artículo 75°, respecto al Conflicto con la Función Jurisdiccional, señala en el numeral **75.1)** Cuando, cuando en la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados, sobre determinadas relaciones de derechos privado, que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas, en su numeral **75.2)** Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar du inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a cuestiones contenciosas en un procedimiento administrativo establece: *"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelta el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce el mismo, a fin que el Poder judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso"*;

Que, asimismo, Juan Carlos Morán Urbina, especialista en Derecho Administrativo señala en su comentario sobre el artículo 75° del TUO de la LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, respecto al Conflicto con la Función Jurisdiccional, dice textualmente: *"Que de acuerdo con la norma existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda legalmente esta inhibición"*. Y tales presupuestos son: **UNA CUESTION CONTENCIOSA SUSCITADA ENTRE DOS PARTICULARES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Estos es, que el surgimiento del conflicto sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no antes ni después. Por este presupuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación y, por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. En tal sentido, no cabe aplicación de esta inhibición, si no

existiera un proceso abierto en el Poder Judicial o si fuere la propia administración, quien evasivamente planteara que el tema deba ser analizado en sede judicial y no en administrativo. **QUE LA CUESTIÓN CONTENCIOSA VERSE SOBRE RELACIONES DE DERECHOS PRIVADO.-** Que, el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. **NECESIDAD OBJETIVA DE OBTENER EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL PREVIO PARA PODER RESOLVER EL ASUNTO PLANTEADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN.-** En este caso se requiere no sólo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea un supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. Por ejemplo, que sea difícil que se dé judicialmente la relación de filiación, para poder administrativamente determinar el otorgamiento de una pensión por ese motivo;

Que, en tal sentido, mientras que en ambas vías se encuentran tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación y, por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. En tal sentido, en el presente caso corresponde INHIBIRSE, toda vez que el presente caso se encuentra judicializado por ante el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Ancash, signado con Expediente N° 00222-2014-0-0201-JM-CI-01;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar lo concerniente al **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA,** siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en el literal a) del numeral 225.1 y numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa";* por lo que en el presente caso al haberse interpuesto recurso impugnatorio en el plazo de ley en contra de la Resolución Gerencial N° 239-2023-MDI/GM, de fecha 01 de septiembre de 2023 y resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 319-2023-MDI, de fecha 03 de noviembre de 2023, donde se resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesta por los administrados CASIMIRO BELTRÁN TÁMARA Y PAULINA LLIUYA HUAYANEY, corresponde declarar agotada la vía administrativa;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°004 -2024-MDI

Que, con Informe Legal N° 688-2023-MDI-GAJ/G, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA en el extremo de que resulta procedente declarar agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos largamente expuestos precedentemente;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades contenidas en el numeral 6) del artículo 20) y los artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las visas de la Secretaria General, la Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en lo que respecta al presente caso, conforme a los fundamentos largamente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente resolución a los órganos internos que correspondan y a los administrados acreditados en el presente procedimiento, para su conocimiento y fines que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- ENCOMENDAR al responsable de Transparencia y Acceso a la Información Publica la publicación de la presente disposición en el portal web institucional, para el conocimiento general.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

LCCV/mkcp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA
ALCALDE